

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ**

**Colegio de Jurisprudencia**

**Análisis de la reparación integral a través de su concepto en la  
dogmática y jurisprudencia**

**Michelle Estefanía Michuy Verdezoto**

**Jurisprudencia**

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la obtención del  
título de Abogada

Quito, 19 de noviembre de 2021

## **© DERECHOS DE AUTOR**

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Michelle Estefanía Michuy Verdezoto

Código: 00200131

Cédula de identidad: 1708444268

Lugar y Fecha: Quito, 19 de noviembre de 2021

## ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

**Nota:** El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETHeses>.

## UNPUBLISHED DOCUMENT

**Note:** The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETHeses>.

**ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A TRAVÉS DE SU CONCEPTO EN LA DOGMÁTICA Y  
JURISPRUDENCIA.<sup>1</sup>**

**ANALYSIS OF INTEGRAL REPARATION THROUGH ITS CONCEPT IN DOGMATICS AND  
JURISPRUDENCE.**

Michelle Estefanía Michuy Verdezoto<sup>2</sup>

**RESUMEN**

En el presente trabajo de titulación se analizó el concepto de reparación integral a la luz de sus varias aristas. La reparación integral, en efecto, suele ser vista como una posición jurídica compleja, esto es, como un agregado de derechos, e incluso garantías, que tienen las personas que han visto vulnerados sus derechos fundamentales. Esta figura jurídica ha sido desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Empero, esta figura debe ser analizada considerando los diversos problemas que se han presentado en su aplicación. En este trabajo, se analizaron—sin perjuicio de estudiar algunos rasgos generales— las medidas de reparación económica y de disculpas públicas con el fin de analizar la manera en que afecta el entendimiento de la reparación integral y sus medidas al cumplimiento de sentencias. Por lo demás, se estudió sistemáticamente la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional.

**PALABRAS CLAVE.**

Disculpas públicas, reparación económica  
reparación integral

**ABSTRACT**

This paper analyzed the concept of integral reparation considering all of its notions. Integral reparation may be seen as a complex legal position, this is, as a set of rights, and guarantees given to people whose fundamental rights have been violated. This legal figure has been specially developed by the Inter-American Court of Human Rights, and has been recognized by the Ecuadorian legal system. However, this figure must be analyzed considering the many problems that have arisen in its application. In this paper, the economic reparation and the public apologies mechanism were specifically analyzed - without prejudice of studying some general features- in order to analyze how the understanding of the integral reparation and its mechanisms are affected. Furthermore, given that the Constitutional Court of Ecuador has developed relevant jurisprudence regarding the procedure to be followed, it is also necessary to carry out a systematic study of these decisions.

**KEYWORDS.**

Public apologies, economic reparation,  
integral reparation.

Fecha de lectura: 19 de noviembre de 2021

Fecha de publicación: 19 de noviembre de 2021

---

<sup>1</sup> Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Mauricio Maldonado Muñoz

<sup>2</sup> © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.- 2. MARCO NORMATIVO.- 3.MARCO TEÓRICO.- 4. ESTADO DEL ARTE.- 5. DESARROLLO.- 5.1 ACEPCIONES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL.-5.2 DEFINICIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL ECUADOR.- 6. PROBLEMÁTICA DEL PROCEDIMIENTO DE REPARACIÓN INTEGRAL ECONÓMICA Y EJECUCIÓN DE LAS DISCULPAS PÚBLICAS.-6.1 MEDIDA DE REPARACIÓN ECONÓMICA.- 6.2. MEDIDA DE SATISFACCIÓN: DISCULPAS PÚBLICAS.- 7.CONCLUSIONES.

### 1. Introducción.

Con un enfoque centrado en la actualidad, la reparación integral aparece como una obligación del Estado que tiene por objetivo la protección de las víctimas –i.e., aquellas personas cuyos derechos humanos o fundamentales han sido vulnerados– procurando que se les devuelva, en lo posible, a la situación en que se encontraban con anterioridad al suceso que ocasionó la afectación de dichos derechos.<sup>3</sup>

Desde el punto de vista *ex parte civium*, la reparación integral es reconocida como un derecho que se encuentra consagrado dentro de la Constitución de la República del Ecuador. Su objetivo es la protección de la víctima frente a las vulneraciones producidas por agentes estatales y privados –en determinados casos– permitiendo remediar las consecuencias producidas por tales hechos,<sup>4</sup> ello, conforme prescribe el artículo 3, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, CRE, en concordancia con lo previsto en el artículo 11, numeral 9.<sup>5</sup>

La reparación integral, asimismo, aparece como un derecho reconocido a nivel constitucional *stricto sensu*, y también por el “bloque de constitucionalidad”. Diversos instrumentos internacionales lo reconocen, por lo que gozan de especial importancia en el Ecuador, conforme se ha establecido en los artículos 424 y 425 de la misma Constitución, de allí la obligación internacional de que el Estado ecuatoriano adopte los estándares internacionales que determinan la obligación de garantizar plenamente la reparación integral.

Precisamente, la reparación integral de la que habla nuestra CRE se inspira en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH,

---

<sup>3</sup> Florentín Meléndez, *Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia* (Bogotá: Fundación Konrad Adenauer - Fundación Editorial Universidad del Rosario, 2012).

<sup>4</sup> Sentencia N.° 004-13-SAN-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 13 de junio del 2013, pág. 18.

<sup>5</sup> Artículos 3 y 11, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008.

siendo el primer referente jurisprudencial la sentencia del caso Manfredo Velásquez Rodríguez contra Honduras en 1989<sup>6</sup>.

Posteriormente, la Corte IDH ha establecido que la reparación integral debe ser “proporcional a la violación sufrida, a su gravedad y a los daños padecidos”.<sup>7</sup> En la actualidad, existe un consenso internacional que establece que la víctima puede acceder a cinco medidas de reparación, a saber: “restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación, y las garantías de no repetición.”<sup>8</sup> Sin embargo, existen diversas dificultades en la aplicación de la reparación integral en el ámbito jurisdiccional respecto a las medidas de reparación económica y disculpas públicas.

Por lo tanto, el presente análisis acerca del derecho a la reparación integral se enfoca particularmente en su dificultosa aplicación de las mencionadas medidas de reparación, así como en el desarrollo de este concepto, que se ha originado en el derecho internacional de los derechos humanos, particularmente en la jurisprudencia internacional, pero que también ha sido objeto de recepción por parte de la legislación ecuatoriana (en sentido material, se entiende).

Se impone la siguiente pregunta: ¿De qué manera afecta el entendimiento de la reparación integral y sus medidas al cumplimiento de sentencias que incluyen aquellas de reparación económica y de disculpas públicas? A través de un análisis jurídico, dogmático y jurisprudencial, se pretende dar contestación a este interrogante en el presente trabajo.

A continuación, en el acápite 2 se hará un estudio general en el que se identifiquen las normas relevantes que deben ser estudiadas en este caso; en el apartado 3, por su parte, se analizarán diversas teorías de la reparación integral; en el numeral 4 se explicará el estado del arte de la cuestión de marras; en el acápite 5 se tratarán, en cambio, las acepciones de la reparación integral, tanto a nivel nacional como internacional, así como su evolución en la jurisprudencia ecuatoriana; y, por último, en el acápite 6 se explicará la problemática del procedimiento de la reparación económica y disculpas públicas.

La metodología que se aplicará en la presente investigación es de carácter descriptivo, ya que se analiza un fenómeno de estudio en concreto, para lo cual se emplea especialmente el método analítico, siendo las fuentes de investigación

---

<sup>6</sup> Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Aguirre Castro, Dayana Ávila Benavidez, Ximena Ron Erráez, *Reparación integral Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2016), 19.

<sup>7</sup> Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Aguirre Castro, Dayana Ávila Benavidez, Ximena Ron Erráez, *Reparación integral Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*.

<sup>8</sup>*Id.*, 11.

predominantemente bibliográficas, mientras que la técnica de investigación aplicada ha sido el análisis de contenido a profundidad, con lo cual se ha podido analizar la normativa, la doctrina y la jurisprudencia internacional y nacional más importante acerca de la reparación integral.

## **2. Marco normativo.**

Las normas que disciplinan la aplicación y garantía de la reparación integral son, ante todo, la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>9</sup>. Esta es una institución –por decirlo de modo genérico– tan importante que, de hecho, hay quien sostiene que la figura de la reparación integral es uno de los pilares de la noción misma de Estado “constitucional de derechos y justicia” de la que habla nuestro artículo 1<sup>10</sup>.

La Constitución incluye varias normas que hablan de diverso modo de la reparación integral, desde el artículo 78 referente a la protección de las víctimas de infracciones penales mediante mecanismos de reparación integral (restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado) hasta el artículo 86 que regula los casos en los cuales el juez tiene la obligación de ordenar la reparación integral respectiva. Estos casos incluyen toda declaración de vulneración de un derecho en las sentencias de garantías jurisdiccionales.

De igual forma, es relevante aludir a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ello, en la medida en que disciplina tanto el ámbito como los mecanismos para efectivizar las medidas de reparación integral, así como la obligación de los jueces de señalar, mediante sentencia, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deberán cumplirse las mismas, estableciendo como excepción las medidas de reparación económica.

Si bien es cierto que dentro de esta ley se establece una mayor regulación normativa en cuanto a las formas de reparación integral y qué comprende el concepto de daño material e inmaterial, no establece el procedimiento que deberá seguirse para la ejecución y cumplimiento de las distintas formas de reparación integral, creando una problemática.

---

<sup>9</sup> Pamela Aguirre, Pablo Alarcón, “El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.” *FORO Revista de Derecho* 30 (2018), 122.

<sup>10</sup> Artículo 1, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

En cuanto a las fuentes internacionales, la reparación integral fue desarrollada particularmente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Esta normativa es determinante para el establecimiento de la reparación integral a favor de las víctimas de violación de derechos humanos, siendo numeroso el desarrollo jurisprudencial respecto al mismo.<sup>11</sup>

### 3. Marco teórico.

La expresión “reparación integral” hace alusión, en la jurisprudencia y en la doctrina, a una pluralidad de medios con diferentes fines que pretenden la protección de las personas que han sido víctimas de una afectación de derechos. En la dogmática, en particular, “la reparación integral involucra aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizarlas. Se trata de reparar los daños materiales e inmateriales, de otorgar diferentes formas de reparación”<sup>12</sup>

En la jurisprudencia de la Corte IDH, la reparación integral tiene las siguientes características: integridad, adecuación y eficacia<sup>13</sup>. Sus límites no se enmarcan en la mera compensación pecuniaria, una medida tradicional, reduccionista, poco integral e insatisfactoria para la víctima y para la sociedad. Las medidas de reparación integral son recursos más humanos, dirigidos a los valores y principios de las víctimas y que valoran cómo el daño afectó sus esferas de vida.

Con esta perspectiva, las medidas se clasifican de este modo: (i) restitución; (ii) rehabilitación; (iii) satisfacción; (iv) garantías de no repetición; (v) obligación de investigar los hechos, determinar los autores y, en su caso, sancionar; e, (vi) indemnización.<sup>14</sup> Precisamente, esta investigación profundizará respecto a los problemas relacionados a la forma de cuantificación en la reparación económica y también la forma de cumplimiento de otra medida de carácter no económico, las disculpas públicas.

En cuanto a la primera, a grandes trazos, se puede decir que la regulación del procedimiento a seguir para su ejecución es insuficiente en el marco jurídico ecuatoriano,

---

<sup>11</sup> María Fernanda Polo Cabezas, “Reparación integral en la justicia constitucional” en *Apuntes de derecho procesal constitucional. Parte especial I Garantías constitucionales en Ecuador*, ed. Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012), 67.

<sup>12</sup> María Fernanda Polo Cabezas, “Reparación integral en la justicia constitucional”, 71.

<sup>13</sup> Claudio Nash Rojas, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1988 – 2007* (Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, 2009), 54.

<sup>14</sup> Claudio Nash Rojas, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1988 – 2007*.

puesto que la norma jurídica interna designa al juez como el encargado de establecer estos pasos, y, en específico, expresa que dependerá del Tribunal Contencioso Administrativo la cuantificación correspondiente al caso, y su posterior ejecución.<sup>15</sup>

Sin embargo, la normativa ecuatoriana no prevé una tabla para la cuantificación de los valores respecto a esta medida para que los jueces establezcan el valor correspondiente a la reparación económica. Por tanto, la jurisprudencia ecuatoriana ha subsanado este vacío legal fijando el procedimiento a seguir y los parámetros para establecer el monto de la indemnización.<sup>16</sup> Esto, sin perjuicio de lo que ha establecido la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>17</sup>

Por otra parte, debe mencionarse que las medidas de reparación integral se aplican de acuerdo a cada caso y dependiendo de las violaciones a los derechos de las víctimas<sup>18</sup>. Esto incluye, normalmente, medidas de reparación económica, moral y política en el cumplimiento de las medidas de satisfacción, entre las que destacan especialmente las disculpas públicas.

Según algunos, como Cueva Carrión, el cumplimiento de las disculpas públicas, en su mayoría, se realiza defectuosamente<sup>19</sup>, ya que los responsables de los perjuicios ocasionados y, por tanto, obligados a cumplir estas medidas, no siguen los estándares establecidos en las sentencias nacionales, las cuales, se deberían basar por los parámetros fijados por la Corte IDH<sup>20</sup>, los cuales se explican más adelante. – ie. no aseguran la participación de las víctimas en el acto público de disculpas públicas – por tanto, el juez debe ordenar la repetición de dicha medida.

#### **4. Estado del Arte.**

En la legislación ecuatoriana no existe una definición específica sobre lo que comprende la reparación integral, así como de las medidas que comprende, por lo que se debe recurrir a la doctrina y jurisprudencia. De la revisión realizada, se evidencia que la reparación integral puede ser considerada en tres dimensiones: como un derecho, como un principio y como una garantía, lo cual será explicado a continuación.

---

<sup>15</sup> Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Aguirre Castro, Dayana Ávila Benavidez, Ximena Ron Erráez, *Reparación integral Análisis a partir de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*.

<sup>16</sup> Sentencia N.° 004-13-SAN-CC, Corte Constitucional del Ecuador, pág. 18.

<sup>17</sup> Claudio Nash Rojas, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1988 – 2007*.

<sup>18</sup> Luis Cueva Carrión, *Reparación integral y daño al proyecto de vida*, 25.

<sup>19</sup> *Id.*, 75.

<sup>20</sup> Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños contra. El Salvador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de octubre de 2012.

La CRE establece un capítulo de derechos, dentro de los cuales se verifica que existe un derecho de la persona afectada o víctima a ser reparada integralmente al proponer una garantía jurisdiccional<sup>21</sup>. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, CCE, señala que la reparación integral es “un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos constitucionales.”<sup>22</sup>

Por tanto, la persona afectada se constituye en el titular del derecho y sujeto activo; mientras que el organismo que haya afectado el derecho es el sujeto pasivo. Por tanto, la persona afectada o víctima puede demandar al agresor por los daños materiales e inmateriales ocasionados y tiene el derecho a exigir una reparación integral.

Marco Aparicio y Gerardo Pisarello explican que “[l]os derechos son pretensiones o expectativas que un sujeto, de manera fundada, tiene de que otros sujetos hagan o dejen de hacer algo en relación con sus intereses o necesidades.”<sup>23</sup>

En cuanto a la reparación integral como principio, la Corte Constitucional explica que “es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos.”<sup>24</sup> En tal sentido, Robert Alexy señala que “los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas”.<sup>25</sup>

Entonces la reparación integral sería un pilar fundamental y principio rector que los juzgadores de las diferentes instancias judiciales deberían considerar para administrar justicia en las diferentes materias y casos que requieran de una reparación. En consecuencia, se generaría una obligación para los juzgadores de resarcir las vulneraciones de los derechos de las víctimas para que, mediante sentencia, dicten las medidas correspondientes a fin de lograr devolver a la víctima al estado anterior a la vulneración de derechos.<sup>26</sup>

Finalmente, la reparación integral como garantía, constituye una técnica normativa que busca tutelar los derechos, además que las garantías se pueden distinguir

---

<sup>21</sup> Artículo 76, Constitución de la República del Ecuador, 2008

<sup>22</sup> Sentencia N.° 004-13-SAN-CC, Corte Constitucional del Ecuador, pág. 18.

<sup>23</sup> Marco Aparicio Wilhelmi y Gerardo Pisarello, *Los derechos humanos en el siglo XXI: continuidad y cambios* (Madrid: Huygens Editorial, 2008), 141.

<sup>24</sup> Sentencia N.° 004-13-SAN-CC, Corte Constitucional del Ecuador, pág. 18.

<sup>25</sup> Robert Alexy, *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003), 63-64.

<sup>26</sup> Ruperto Pinochet Olave, “El principio de la reparación integral del daño y su relación con la función social Civil”, *Revista de Derecho* 237 (2015), 588.

entre primarias y secundarias. Las primarias constituyen obligaciones normalmente correlativas de los derechos (como expectativas de no-lesión o de prestación), mientras que las garantías secundarias se constituyen como acciones o recursos judiciales idóneas para resarcir una garantía<sup>27</sup>. Las garantías son “mecanismos jurídicos o instrumentos reforzados de protección que permiten o hacen posible evitar, mitigar o reparar la vulneración de un derecho establecido en la constitución”.<sup>28</sup>

Por su parte, Jorge Benavidez señala que “podemos entender por derechos fundamentales a aquellos derechos subjetivos que le son propios a la persona en cuanto tal, que por la importancia de los bienes jurídicos que representan, tienen reconocimiento constitucional, de ahí que de dicho reconocimiento se derivan consecuencias de tipo jurídico, tales como la tutela judicial efectiva y el contenido esencial”<sup>29</sup>

Por lo tanto, los derechos fundamentales son aquellos que se les son garantizados a las personas en razón de los bienes jurídicos de gran relevancia que protegen, mientras que en lo que las garantías son mecanismos jurídicos que tienen por finalidad efectivizar la protección de los derechos frente a posibles vulneraciones que se realicen por parte del Estado.<sup>30</sup>

Existen diferentes clasificaciones de garantías, entre las que se encuentran aquellas que dividen entre primarias y secundarias. Las garantías primarias son “obligaciones o prohibiciones correspondientes a estos derechos. Mediante estas garantías tanto los poderes públicos como los particulares están obligados a realizar ciertas prestaciones y omitir ciertas conductas lesivas a efectos de que la protección de los derechos sea efectiva.”<sup>31</sup>

Por otro lado, las garantías secundarias “consisten en obligaciones específicamente de los órganos que deben sancionar o anular actos violatorios de derechos constitucionales, es decir actos contrarios a las garantías primarias, cuyo prototipo son los jueces”<sup>32</sup>

---

<sup>27</sup> Luigi Ferrajoli, *Democracia y Garantismo* (Madrid: Trotta, 2008), 60.

<sup>28</sup> Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco *Apuntes de derecho procesal constitucional. Parte especial I Garantías constitucionales en Ecuador* (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012), 26.

<sup>29</sup> Jorge Benavidez, *Un repaso a la Teoría General de los Derechos Fundamentales* (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012), 75.

<sup>30</sup> Luis Cueva Carrión, *Acción constitucional ordinaria de protección* (Quito, Ediciones Cueva Carrión, 2011), 59.

<sup>31</sup> Agustín Grijalva, *Constitucionalismo en Ecuador* (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012), 242.

<sup>32</sup> Agustín Grijalva, *Constitucionalismo en Ecuador*, 243.

En suma, la naturaleza jurídica compleja de la reparación integral aparece por ser un conjunto de derechos, la cual puede ser tutelada mediante una garantía secundaria, debido a que la misma realiza una protección frente a la violación de una garantía primaria, cuando se ha producido de una lesión de un derecho fundamental.

## **5. Desarrollo**

En la LOGJCC, se reconocen ciertos mecanismos de reparación integral, entre ellos están los siguientes: restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción y de reconocimiento, garantías de no repetición, compensación económica o patrimonial<sup>33</sup>. Sin embargo, para efectos de la presente investigación únicamente se analizarán las medidas de reparación económica y disculpas públicas.

### **5.1 Apepciones de la reparación integral.**

La revisión de la doctrina y jurisprudencia, se vislumbra las diferentes nociones de reparación integral. Para ello, se debe entender el concepto separado, es decir, en primer lugar, la noción de reparación, la noción de integral, y, finalmente, el concepto en su totalidad.

En lo que aquí importa, por “reparación” se entiende, normalmente, el desagravio o satisfacción (completa) de una ofensa, daño o injuria; reparar hace alusión a enmendar, corregir o remediar, desagraviar, satisfacer a un ofendido, remediar o precaver un daño o perjuicio<sup>34</sup>.

Para Mazeaud<sup>35</sup> y Alpa<sup>36</sup> reparar es acoger las medidas indispensables para que la víctima o afectado vuelva a la situación anterior –en la medida de lo posible– a la vulneración de derechos o al hecho dañoso. En tal sentido, Andrés Rousset Siri explica que la reparación integral “es una premisa de que el pleno restablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía requiere un complejo diseño de medidas de reparación que tiendan, no sólo a borrar las huellas que el hecho anti-convencional ha generado, sino también comprensivo de las medidas tendientes a evitar su repetición”<sup>37</sup>.

---

<sup>33</sup> Artículo 18, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC], R.O. Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, reformado por última vez el 3 de febrero de 2020.

<sup>34</sup> *Real Academia Española*, Diccionario de la lengua española, acceso 20 de octubre de 2021, <http://dle.rae.es/?id=W0DqCvJ>.

<sup>35</sup> Henri Mazeaud., León Mazeaud, André Tunc. *Tratado teórico de la responsabilidad civil delictual y contractual* (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América, 1977), 65.

<sup>36</sup> Guido Alpa, *Nuevo tratado de responsabilidad civil* (Lima: Juristas Editores, 2006), 176.

<sup>37</sup> Jhoel Escudero, *Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral* (Quito, CEDEC, 2012), 276.

En tal sentido, debe considerarse que, en lo que se refiere a la afectación de derechos, se considera como sujeto pasivo a toda persona que haya sufrido la vulneración de un derecho fundamental, mientras que el sujeto activo es aquel que ha ocasionado dicha afectación y que generalmente es un agente estatal, sin perjuicio de ciertas excepciones en las cuales los particulares pueden ocasionar este perjuicio cuando se encuentran en representación del Estado.

De Cupis<sup>38</sup> considera que reparar el daño es el deber del agresor de los derechos de resarcir el daño ocasionado para buscar la reintegración del interés afectado. En la misma línea, Henao<sup>39</sup> señala que reparar es una forma en que el responsable cumple con su obligación de reparar el daño permitiendo –en la medida de las posibilidades fácticas– que la víctima retorne a la situación en que se encontraba antes de la agresión a sus derechos. Sobra decir que aquí puede darse un equívoco si no se distingue la figura del “agresor” y la del “responsable”.

En efecto, en la reparación integral, normalmente será el considerado responsable –con frecuencia, el Estado– el que deba realizar la reparación. Esto supone analizar diversas categorías de la responsabilidad que, en todo caso, rebasan las pretensiones de este trabajo, por lo que dejo el tema sin otras precisiones.

Del mismo modo, hay autores como Solarte<sup>40</sup> que consideran que reparar es una obligación jurídica ante la existencia de una violación de derechos, y, por tanto, su finalidad es crear una situación que existiría de no haber ocurrido el daño.

De igual forma, es imperante establecer que algunos autores hacen alusión a restituir, indemnizar y compensar como sinónimo de reparación. Sin embargo, otros autores, como Gherzi<sup>41</sup> y Velásquez<sup>42</sup>, realizan la distinción entre estos términos. Esto se debe principalmente, a que existe un conjunto amplio de medidas de reparación integral, de modo que algunos de estos términos se circunscriben a una forma específica de reparación.

En tal sentido, el término indemnizar se refiere a la compensación monetaria por los daños y perjuicios generados<sup>43</sup>. En esta óptica, reparar puede ser entendido tanto como

---

<sup>38</sup> Adriano De Cupis, *El daño* (Barcelona: Bosh, 1975), 98.

<sup>39</sup> Juan Carlos Henao, “Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado”, *Revista de Derecho Privado* 28 (2015), 277-366.

<sup>40</sup> Arturo Solarte, “Principio de la reparación integral del daño en el derecho contemporáneo”, en *Tendencias de la responsabilidad civil en el siglo XXI* (Bogotá: Pontificia Biblioteca Jurídica Diké, 2009), 121- 155.

<sup>41</sup> Carlos Gherzi, *Modernos conceptos de responsabilidad civil* (Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, 1995).

<sup>42</sup> Obdulio Velásquez, *Responsabilidad civil extracontractual* (Bogotá: Temis, 2009).

<sup>43</sup> María Fernanda Polo Cabezas, “Reparación integral en la justicia constitucional”, 72.

enmendar el daño sufrido o como evitar o remediar el suceso de un daño, aunque debe señalarse que el término indemnización se enmarca en las formas de reparación integral de carácter material, como las indemnizaciones económicas<sup>44</sup>.

Por ello debe manifestarse que, tradicionalmente, la reparación económica era vista como la única o la más importante, llegando a plantear teorías más o menos omnicomprendivas en los términos de que la indemnización servía para enmendar pérdidas no fácilmente valorables (o no valorables en absoluto, en términos económicos). Sin embargo, la existencia de la reparación integral supone la superación de esta idea, buscando atender otros ámbitos importantes que exceden el ámbito patrimonial, como las afectaciones morales.

Por otro lado, el término restituir sería ubicar a la víctima o afectado en el dominio de lo que le pertenece y, si esto no es posible, entonces se debe acudir a la compensación. La restitución, asimismo, implica una forma específica de reparación integral, que implica el procurar el restablecimiento del modo de vida de la víctima a su forma previa a la vulneración producida, es decir, se procura alcanzar el restablecimiento de derechos y de condiciones de vida, mientras que la compensación se establece como una indemnización económica<sup>45</sup>.

En consecuencia, los autores citados anteriormente consideran a la reparación como una forma de volver al estado anterior o un estado más próximo anterior al daño, y, por tanto, consideran que existe una obligación del responsable de resarcir. En suma, se analiza que los autores consideran que la reparación surge de un vínculo obligacional que tiene origen a raíz del cometimiento de un daño<sup>46</sup>.

Respecto al concepto de “integral”, en general se puede decir que no existe un mayor desarrollo de sus implicaciones en la expresión “reparación integral”, aunque, desde una perspectiva general, este término comprende todos los elementos o aspectos de algo<sup>47</sup>. Por lo tanto, se puede argumentar que, en el concepto de reparación integral, la palabra “integral” intenta recoger una pluralidad diversa de formas de reparación. Existen, en efecto, diferentes medidas o mecanismos para efectivizar la reparación integral. De

---

<sup>44</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/60/147, 16 de diciembre de 2005, párr. 15.

<sup>45</sup> Jhoel Escudero, *Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral*, 278.

<sup>46</sup> Obdulio Velásquez, *Responsabilidad civil extracontractual*, 45.

<sup>47</sup> María Fernanda Polo Cabezas, “Reparación integral en la justicia constitucional”, 75.

<sup>47</sup> Atilio, Alterini y Roberto López-Cabana, *Responsabilidad Civil* (Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, 1995).

este modo, la reparación es integral debido a que comprende esta serie de mecanismos de reparación; a saber, la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición<sup>48</sup>.

En esa línea, Alterini y López Cabana<sup>49</sup> señalan que la reparación integral hace alusión a la pretensión de reparar *todo* el daño *jurídicamente resarcible*. En el mismo sentido, Navia<sup>50</sup>, Barros<sup>51</sup>, Gual<sup>52</sup> y Solarte<sup>53</sup> sostienen que esta la operación “integral” busca el restablecimiento del equilibrio destruido por el daño causado de la forma más perfecta o exacta posible, es decir, busca dejar a la víctima o afectado en una situación más próxima y similar a la que se hubiera encontrado si el daño no hubiera existido. De la revisión de la doctrina mencionada, por ello, se puede inferir que el concepto de reparación integral hace alusión, en su mayoría, a la medida de restitución, por cuanto se busca dejar a la víctima o afectado en el estado anterior al hecho dañoso, o al menos en un estado más próximo del mismo.

Koteich añade que no solo se debe considerar las consecuencias patrimoniales o materiales del daño, sino también –y principalmente– a la víctima como lo que realmente es, como una persona con realidad biológica, social y espiritual compleja, de modo que la reparación debe enfocarse también –y particularmente– en aquellos aspectos morales que se han visto afectados a consecuencia del daño.

En otras palabras, y contra la doctrina tradicional, el concepto de “integralidad” supone que la reparación debe hacerse de forma completa, no solo limitándose a identificar los daños materiales o patrimoniales, sino también, y de modo principal, que se debe considerar a los daños inmateriales. Solo este enfoque se plantea en consonancia con una teoría contemporánea de los derechos fundamentales.

“Los daños se los puede infligir contra derechos patrimoniales y contra derechos extrapatrimoniales”, como dice Abarca<sup>54</sup>. Los primeros, son aquellos de contenido económico, mientras que, los segundos, debido a que tienen un contenido subjetivo o moral, no tienen este carácter material. Por supuesto, esto parece estar relacionado más

---

<sup>48</sup> María Fernanda Polo Cabezas, “Reparación integral en la justicia constitucional”, 72.

<sup>49</sup> Atilio, Alterini y Roberto López-Cabana, *Responsabilidad Civil*, 15.

<sup>50</sup> Felipe Navia, La responsabilidad extracontractual del Estado a la luz del artículo 90 de la Constitución Política. *Revista de Derecho Privado* 6 (2006), 213-231.

<sup>51</sup> Enrique Barros, *Tratado de responsabilidad extracontractual* (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007).

<sup>52</sup> José Gual, *Cláusulas de exoneración y limitación de responsabilidad civil* (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2009)

<sup>53</sup> Arturo Solarte, “Principio de la reparación integral del daño en el derecho contemporáneo”, 121- 155.

<sup>54</sup> Humberto Abarca Galeas, *El daño moral y su reparación en el Derecho Positivo* (Quito, Editorial Jurídica del Ecuador, 2010), 178.

estrechamente con la tradicional doctrina civilista del daño. Aquí, sin embargo, el enfoque debe ser algo diverso: en primer lugar, causar un daño patrimonial no es lo mismo que enmendarlo (al menos parcialmente) mediante una compensación pecuniaria. Esto, de hecho, puede darse, aunque el bien no pueda apreciarse *stricto sensu* en términos económicos (como la pérdida de la vida).

Por otro lado, las reparaciones de carácter moral, en la materia que nos interesa, con frecuencia tienen un alcance mayor, por ejemplo, no solo resarcir al directamente afectado, sino buscar que un hecho tal o cual permanezca en la memoria (mediante mecanismos diversos), que las disculpas que se ofrezcan sean públicas, que se modifiquen ciertos procedimientos, que se garantice la no repetición.<sup>55</sup>

Por tal motivo, se crearon las diversas medidas de reparación integral, con la finalidad de que puedan hacer frente a los diferentes tipos de daño que se producen a partir de la vulneración de un derecho, ya que una reparación no puede considerarse como integral si tan solo toma en consideración la obligación de resarcimiento del daño material y no compensa el daño moral producido, que puede tener consecuencias como la afectación psicológica, social y comunitaria de la víctima. Un enfoque, como se ve, amplio.

## **5.2. Definición de la reparación integral en el Ecuador.**

En la doctrina ecuatoriana, Benavides y Escudero<sup>56</sup> entienden a la reparación como una obligación hacia las víctimas de brindarles justicia, así como el deber del Estado de establecer “genuinos mecanismos procesales que resulten en el alivio final y positivo de la vulneración de derechos”. Adicionalmente, mencionan que, para la protección de las víctimas ante un daño, existen varios parámetros que pueden solicitar las víctimas directas e indirectas.

Sobre los parámetros para proteger a la víctima señala los siguientes: i) restauración, el cual se basa en el principio de resarcimiento *in natura*, en otras palabras, regresar a la víctima al estado anterior que se encontraba antes del daño, ii) compensación,

---

<sup>55</sup> Carlos López manifiesta que “En primer lugar, la reparación es jurídica, porque permite que la sociedad, mediante una serie de procedimientos (leyes y procesos jurídicos) pueda radicar la culpa legalmente en un sujeto o entidad para que la culpa no circule inconscientemente en todos sus miembros y pueda lograrse un proceso de reconstrucción histórica, reconciliación y justicia. En segundo lugar, la reparación es simbólica, porque a pesar de que jamás podrá cubrir los perjuicios sufridos por la víctima, los cuales son de carácter irreparable, produce algo nuevo que representa un concepto de justicia, indispensable para la convivencia social”. “Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos”. *Revista Estudios Socio-Jurídicos* 11 (2009), 302.

<sup>56</sup> Jorge Benavides Ordoñez y Jhoel Escudero Soliz. *Manual de justicia constitucional ecuatoriana* (Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013)

reconocimiento monetario a favor de las víctimas por el daño ocasionado, el cual acoge el daño físico, mental, pérdida de oportunidades, daño emergente, perdido de ingresos, lucro cesante, daños morales, reconocimiento de gastos de servicios, iii) rehabilitación, apoyo en el proceso de recuperación físico y psicológico, iv) satisfacción, reconocimiento del daño causado para satisfacer la dignidad de la víctima o de su familia.

Los mismos Benavides y Escudero consideran que “la reparación está integrada por medidas materiales (económicas) e inmateriales (reconocimiento del daño) y la garantía de no repetición (políticas públicas)”<sup>57</sup>. Esta afirmación permite dimensionar las distintas medidas que existen para reparar a una víctima, que van más allá del campo estrictamente económico, hacia otras medidas que se destinan a procurar reestablecer la situación de la víctima, previo al daño, hasta la existencia de medidas simbólicas que buscan evitar que estos males vuelvan a producirse.

Desde otra perspectiva, Cueva<sup>58</sup> considera que la reparación integral debe ser comprendida como todas las medidas que se han creado en la normativa, con la finalidad de reparar los efectos negativos derivados de una vulneración de un derecho y también debe comprenderse como “un conjunto de medidas jurídico-económicas a favor de las víctimas para paliar los efectos del daño que ha sufrido”.

De igual forma, el referido autor añade que la reparación integral implica la posibilidad de “intervenir” en la vida pasada (no en sentido literal, como es obvio) y futura de la víctima, esto, debido a que se repara los daños ocasionados en el pasado, con la finalidad de establecer medidas que buscan garantizar la no repetición del daño y el efectivo goce de sus derechos en el futuro.<sup>59</sup>

Por lo tanto, el objetivo de esta situación jurídica no se limita a disminuir o borrar el daño ocasionado a la víctima, sino también busca evitar la repetición de los hechos y alcanzar el derecho a la verdad en aquellos casos en los cuales las personas y la sociedad exige conocer la realidad detrás de un proceso judicial.<sup>60</sup> Respecto al derecho a la verdad como forma de reparación integral en el Caso Baldeón García, la Corte señaló:

Asimismo, los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho de conocer la verdad. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Por otra parte, el conocer la verdad facilita a la sociedad peruana la búsqueda de formas de prevenir este

---

<sup>57</sup> Luis Cueva Carrión, *Reparación integral y daño al proyecto de vida*, 37.

<sup>58</sup> *Id.*

<sup>59</sup> Luis Cueva Carrión, *Reparación integral y daño al proyecto de vida*, 37.

<sup>60</sup> Caso Baldeón García contra Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 3 de abril de 2009.

tipo de violaciones en el futuro. En este sentido la Corte valora como un principio de reparación el esfuerzo hacia el esclarecimiento de los hechos del caso por parte de la CVR<sup>61</sup>.

Adicionalmente, se señala que, para dictar las diferentes medidas de reparación, se debe verificar la situación específica *caso por caso*, ya que deben responder a la realidad vivida, sufrida y padecida por las víctimas: no debe ser de una medida tomada con base en una situación hipotética o abstracta.<sup>62</sup>

De la comparación de medidas de reparación integral señalada por Cueva con las antes expuestas, se muestra que Cueva añade tres categorías adicionales; no obstante, en la LOGJCC, se mencionan más categorías, quedando establecidas de la siguiente manera: restitución del derecho, compensación económica o patrimonial, rehabilitación, satisfacción, garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud<sup>63</sup>.

Según la LOGJCC, las medidas de reparación integral buscan que las víctimas y familiares gocen del derecho de forma adecuada y que se “restablezca a la situación anterior a la violación”<sup>64</sup>. Sin embargo, en esta norma jurídica no se verifica una explicación de cada una de las medidas, como sí existe en la doctrina, y de la verificación de la norma suprema ecuatoriana tampoco se evidencia una definición de reparación integral.

Por consiguiente, se debe acudir a la jurisprudencia ecuatoriana que suple estos vacíos legales. La CCE mediante varias sentencias ha establecido ciertas nociones de la reparación integral, como la determinada en la sentencia No. 004-13-SAN-CC<sup>65</sup> que establece que la reparación integral es un derecho constitucional y su titular es la persona afectada por la vulneración de sus derechos. Además, agrega que es un principio orientador que “complementa y perfecciona la garantía de derechos” y, por tanto, se encuentra presente en todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En adición a lo mencionado, la CCE expresa que existe una obligación de aplicación de la reparación integral ante cualquier vulneración de derechos ya que según

---

<sup>61</sup> Caso Baldeón García contra Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 15.

<sup>62</sup> Luis Cueva Carrión, *Reparación integral y daño al proyecto de vida*, 37.

<sup>63</sup> Artículo 18, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009.

<sup>64</sup> Artículo 18, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009.

<sup>65</sup> Sentencia No. 004-13-SAN-CC, Corte Constitucional del Ecuador, pág. 18.

la norma suprema<sup>66</sup>, los procesos judiciales únicamente serán considerados concluidos cuando se ejecute de forma integral la sentencia o resolución.

Una diferencia relevante que cabe mencionar es que la reparación integral no es una sanción hacia el responsable, sino más bien una obligación que se le impone para que cumpla con su deber de restitución del derecho a la (s) víctima (s), esto considerando que se evita que el responsable enriquezca al perjudicado. Adicionalmente, la reparación integral, como se mencionó anteriormente, es un derecho, garantía y principio, mientras que la sanción “es la consecuencia jurídica desfavorable que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado.”<sup>67</sup>

La sanción no se limita exclusivamente al ámbito penal, sino que su carácter puede ser también administrativo, aunque su naturaleza jurídica es coercitiva. De este modo, mientras la sanción es “la pena o castigo que la ley prevé para su aplicación a quienes incurran o hayan incurrido en una infracción punible”<sup>68</sup>, es decir es una consecuencia punible, la reparación constituye una obligación generada a partir del daño que produce determina acción que vulnera un derecho a fin de emendar estos daños producidos a la víctima.

Por otro lado, de la evolución de la concepción de reparación integral en la jurisprudencia ecuatoriana, se vislumbra que éste ha sido desarrollado desde el año 2008, por tanto, existen varias sentencias que establecen nociones, lineamientos, características. A continuación, se explica esta evolución y su relevancia.

### **5.2.1. Evolución del concepto de reparación integral en la jurisprudencia ecuatoriana.**

En el periodo del año 2008-2012, mediante varias sentencias<sup>69</sup> La CCE determinó que la reparación integral es una necesidad, un deber y obligación para el juez, es decir, el juez debe dar seguimiento al proceso incluso cuando se haya expedido la sentencia o resolución debido a que éstas no dan fin al proceso, sino su efectivo e integral cumplimiento.

Además, se considera a esta figura jurídica como una forma para garantizar los derechos constitucionales, por ello, determinaron que las medidas de reparación que se dicten no solo deben obedecer a las pretensiones del demandante, sino que se debe realizar

---

<sup>66</sup> Artículo 86, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

<sup>67</sup> Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (Guatemala: Datascan, 2008), 870.

<sup>68</sup> Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*.

<sup>69</sup> Sentencia No. 004-09-SIS-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 23 de julio de 2009, pág. 2.

una revisión íntegra, y si del proceso se desprende que han existido más vulneraciones y, por ende, requieren medidas adicionales, deben ser dictadas por el juez para garantizar los derechos de la víctima.

Así mismo, la CCE precisó que las características de esta figura son: eficaz, rápida, eficiente, proporcional y suficiente para lograr la reparación del daño generado, así como evitar su repetición. Incluso, estableció que los jueces deben dictar los mecanismos y proponer los medios necesarios para que las medidas de reparación integral sean cumplidas y no terminen en la utopía, y de esta manera buscan evitar alguna posible vulneración de derechos.

Posteriormente, se evidencia que existe una obligación de la CCE de dictar medidas de reparación integral cuando en los casos de revisión se verifique la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, por ello, existe una obligación de la CCE y para las autoridades judiciales y administrativas de realizar todas las acciones necesarias para el efectivo cumplimiento de las sentencias, caso contrario, se estaría generando nuevamente un daño a la víctima.

Así mismo, la CCE mediante sentencia No. 087-17-SEP-CC, analizando el artículo 78 de la Constitución de la República, determinó que la reparación integral es un derecho innato a las personas, por lo que se demuestra el fin garantista de los jueces, y favorable hacia los derechos constitucionales.

Del periodo del año 2012-2015, se vislumbra que entre los aspectos relevantes emitidos mediante sentencias<sup>70</sup> es que se dio el primer desarrollo jurisprudencial sobre reparación integral mediante sentencia No. 004-13-SAN-CC a través de la cual se confirma la noción de reparación integral como derecho,<sup>71</sup> así como la existencia de una obligación de dictar medidas de reparación integral cuando se proponga una garantía jurisdiccional. También se impuso la obligación para el juzgador de mirar a la víctima como un todo para lograr el restablecimiento de la situación del afectado, esto en base al principio de dignidad humana.

En la misma línea, se estableció que la reparación integral es un elemento fundamental y la finalidad de las garantías jurisdiccionales, por tanto, se mencionó que las medidas de reparación no se limitan únicamente a las medidas económicas debido a

---

<sup>70</sup> Sentencia No. 016-12-SIS-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 31 de octubre de 2013, pág. 3.

<sup>71</sup> Artículo 86, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

que los daños ocasionados provocan afectaciones de otro tipo, por ende, los jueces deben dictar medidas para paliar dichos perjuicios.

Finalmente, la CCE estableció que las medidas deben ser eficaces, eficientes y proporcionales. Para que una medida sea eficaz, los jueces deben establecer las obligaciones del responsable, deben ser eficientes en la medida que se permita el resarcimiento del daño y restitución del derecho lo más pronto posible, y deben ser proporcionales en el sentido que debe existir un equilibrio entre el daño y las medidas dictadas, esto con el fin de evitar un enriquecimiento sin justa causa.

Complementario a lo anterior, mediante sentencias del periodo del año 2015-2017<sup>72</sup> las cuales fueron emitidas por los jueces actuales, se emitieron pronunciamientos los cuales indican que la reparación integral tiene dos ámbitos de análisis: i) cumplimiento formal de las medidas de reparación, ii) ejecución de las medidas dictadas a través de la sentencia. En consecuencia, los jueces actualmente realizan un seguimiento de los casos para verificar su cumplimiento.

Un nuevo sentido sobre la reparación integral es que la actual CCE considera que no es solamente un derecho constitucional, sino que le brindan la calidad de derecho humano. En suma, en el presente se le da mucha más importancia al establecimiento de medidas de reparación integral en sentencias y seguimiento del cumplimiento de las mismas, a consecuencia del desarrollo jurisprudencial y las diferentes características y nociones que se le ha ido dando. Por ello, se podría considerar a la reparación integral como el medio idóneo para reclamar el efectivo goce y ejercicio de los derechos constitucionales. Empero, no es perfecto el cumplimiento de las mismas, ya que existen confusiones al momento de aplicar los procedimientos, un ejemplo es el caso del procedimiento de reparación económica y disculpas públicas.

## **6. Problemática del procedimiento de reparación integral económica y ejecución de las disculpas públicas.**

### **6.1 Medida de reparación económica.**

La Corte Internacional de Derechos Humanos se refiere a esta medida como reparación material y menciona que es la medida más utilizada para reparar a las víctimas porque son flexibles y ayudan a reparar aquellos casos que no pueden volver al estado

---

<sup>72</sup> Sentencia No. 128-16-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 6 de mayo de 2016, pág. 32.

anterior al daño. En este sentido, explican que el responsable tiene la obligación de indemnizar a la víctima por el daño causado<sup>73</sup>.

En el mismo contexto, se toma en consideración que el procedimiento de las medidas económicas presenta varios problemas al respecto, e incluso existe una confusión sobre la vía judicial para solicitar la cuantificación de esta medida.

Es menester profundizar en las diversas vías que contempla el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada en la sentencia No. 004-13-SAN-CC dentro de la causa No. 0015-10-AN y que han sido aplicadas por el Pleno de la Corte Constitucional en las sentencias en las que se han dictado medidas de reparación económica. Así, a más de la vía contencioso administrativa procedente para la cuantificación de reparaciones económicas que corresponde pagar a un organismo o entidad pública, cabe también la vía verbal sumaria que, de conformidad con la disposición reformativa primera del Código Orgánico General de Procesos, corresponde actualmente al procedimiento sumario, para aquellos casos en los que el sujeto obligado al pago es una persona natural o jurídica de derecho privado. No obstante, la CCE también ha recurrido a la cuantificación de la reparación económica a través de vías alternativas a la justicia ordinaria.<sup>74</sup>

La Corte Constitucional del Ecuador no establece valores a pagar sino únicamente ordena el reconocimiento de una reparación económica, pero en su jurisprudencia establece estándares vinculantes para realizar la cuantificación de esta; y, de igual forma, se disponen las reglas para el procedimiento en la vía contencioso-administrativa<sup>75</sup>. Esto se limita a señalar que es la única vía mediante la cual se puede cuantificar la reparación integral, compensación o indemnización como lo llaman algunos autores<sup>76</sup>.

Por otro lado, otra forma para cuantificar la reparación económica es el procedimiento sumario aplicable a aquellos casos en que el obligado es una persona natural o jurídica de derecho privado.<sup>77</sup> Del mismo modo, también se puede recurrir a los procesos alternativos de solución de conflictos como la mediación en el Centro de

---

<sup>73</sup> Caso Huilca Tecse contra Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 3 de marzo del 2005.

<sup>74</sup> Sentencia No. 004-13-SAN-CC, Corte Constitucional del Ecuador, pág. 18.

<sup>75</sup> Luis Cueva Carrión, *Reparación integral y daño al proyecto de vida*, 75.

<sup>76</sup> *Id.*, 83.

<sup>77</sup> Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Aguirre Castro, Dayana Ávila Benavidez, Ximena Patricia Ron Erráez, *Reparación integral Análisis a partir de la jurisprudencia de la corte constitucional del Ecuador*, 206.

Mediación de la Procuraduría General del Estado para que se realice el proceso de cuantificación.<sup>78</sup>

Sin embargo, el problema de esto radica asimismo en poder llegar a acuerdos y dar cumplimiento de lo pactado. Al respecto, se evidenció un ejemplo dentro del caso No. 0042-10-IS383, en el cual se exhortó a las partes llegar a un acuerdo sobre la cuantificación de tal reparación económica, pero después de 14 audiencias y después de 12 meses de desacuerdos se determinó que tal medida resultó ineficaz debido a que las partes no arribaron al acuerdo esperado, requiriéndose la aplicación del mecanismo legal.

79

Existen varias formas de reparación material, como reparación por equivalente, hace referencia a la obligación de entregar un valor monetario a la víctima equivalente al valor del daño ocasionado, en este se configura la obligación de dar, y el carácter compensatorio, por otro lado, la específica o *in natura*, busca restablecer las cosas al estado anterior, dar un bien equivalente al destruido, en otras palabras, busca una reposición del bien afectado a su estado inicial y si no es posible, entonces se entrega un bien similar o de la misma naturaleza<sup>80</sup>.

En la normativa y jurisprudencia ecuatoriana se han establecido parámetros para esta medida. El primer parámetro es la reparación según la Constitución de la República, al respecto es relevante mencionar que se encuentra expreso en la norma suprema<sup>81</sup>, esto debido a que el legislador explica que una de las formas para reparar los daños es la indemnización, y, por ende, hace alusión a que la reparación económica. Entonces implicaría que el responsable pague lo que implica la indemnización: daño emergente y lucro cesante.

En el mismo sentido, está el parámetro de la reparación conforme la normativa legal. La LOGJCC hace alusión a esta medida en su artículo 18, pues expresa que es una excepción al tratamiento que se le da al procedimiento, expresa que el fin es que las víctimas puedan gozar de sus derechos de la mejor manera. Por tanto, de la lectura del artículo mencionado, se deduce que, respecto a las exigencias de una compensación económica o patrimonial, cabe de forma adecuada la reparación económica debido a que se asemeja al pago de dinero por los daños ocasionados.

---

<sup>78</sup> *Id.*, 220.

<sup>79</sup> Sentencia No. 007-12- SIS-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 6 de marzo de 2012, pág. 4.

<sup>80</sup> Maita Naveira, *El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil extracontractual* (La Coruña: Universidad de Coruña, 2004).

<sup>81</sup> Artículo 78, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

Esta medida acoge los daños materiales e inmateriales, gastos y las consecuencias que devengan por los acontecimientos dañosos. En la LOGJCC se establecen también ciertos lineamientos para la aplicación de esta medida, es así que solicita que debe analizarse la tipología de la vulneración del derecho, las condiciones, circunstancias y los efectos del daño, esto es importante al momento de dictar esta medida para los juzgadores.

De igual forma, el Código Orgánico Integral Penal, COIP, en su artículo 11 expresa que en el proceso penal se puede optar por la reparación integral en su medida de indemnización. Sin embargo, no expresa más límites, sino que deja abierta la posibilidad de que el juzgador exprese las condiciones en las que se atentó contra el derecho y para que pueda optar por mecanismos para que se reparen los derechos.

Así mismo, este artículo expresa que la compensación es una manera de restaurar el derecho vulnerado, aparte de los otros mecanismos que puede elegir el juzgador. Respecto a esto, un punto relevante a mencionar es que, si bien esta medida se compensa con valores monetarios, surge un problema al momento de realizar la cuantificación o establecimiento del monto cuando se trata de un bien jurídico imposible de reparar o restablecer. Un ejemplo de caso común o repetitivo es la pérdida injusta de vida<sup>82</sup>.

Por ello es relevante mencionar que la Corte IDH ha establecido dos dimensiones al momento de cuantificar este monto: i) justa indemnización, ii) reparación económica sin carácter punitivo<sup>83</sup>, es decir, establecer un monto sin que llegue a ser considerado punitivo.

Comúnmente las reparaciones buscan remediar los gastos en que ha incurrido la víctima: empleo, educación, asistencia jurídica, medicamentos, etc.<sup>84</sup>. La CCE establece que los jueces constitucionales no tienen la facultad de determinar montos, pero sí pueden disponer de la reparación material. Por tanto, este procedimiento de cuantificación corresponde a los jueces que conocen el proceso de ejecución, pero la orden de reparación es competencia de la Corte Constitucional<sup>85</sup>.

Por otro lado, la Corte IDH ha establecido que para que exista una adecuada reparación material debe darse en proporción al daño ocasionado, y entiende como daño lo siguiente: daño físico mental como el dolor, sufrimiento, angustia; pérdida de

---

<sup>82</sup> Caso Aloeboetoe contra Suriname, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 10 de septiembre de 1993.

<sup>83</sup> Casos Velásquez Rodríguez contra Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 17 de agosto de 1990.

<sup>84</sup> Claudio Nash Rojas, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1988 – 2007*, 340.

<sup>85</sup> Sentencia No. 071-15-SEP-CC, Corte Constitucional, 9 de marzo del 2016.

oportunidades, daños materiales, pérdida de ingresos y lucro cesante; daño a la reputación o dignidad; gastos por servicios jurídicos o médicos, sociales<sup>86</sup>. De igual forma, en el caso Garrido y Baigorria contra Argentina<sup>87</sup>, estipuló que la indemnización no debe significar un empobrecimiento a la víctima, así como tampoco un enriquecimiento.

La reparación económica es un tipo de reparación por el daño perpetrado a la víctima. Por ello, la indemnización cubre todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante y daño emergente, pues este monto es dirigido a la persona afectada por los perjuicios provocados.

El término de indemnización ha sido tratado por la CCE mediante sentencia No. 095-12-SEP-CC, en la que se expresó que “la indemnización es una forma de reparación al sufrimiento y pérdida a la que una persona puede estar expuesta a consecuencia de un delito o cuasidelito”. Por ello, se vislumbra que la Corte indemnizará aquellos casos en los que exista también un daño inmaterial, y no se limita únicamente al daño material.

Para el procedimiento de cuantificación, la CCE expresa que cuando sea el Estado el encargado del pago, el procedimiento será contencioso administrativo, y cuando sea un particular, será un procedimiento ante el juez que resuelva los procedimientos sumarios<sup>88</sup>.

Un problema que se empezó a dar es que antiguamente el proceso de cuantificación se lo empezó a llevar como un trámite similar al silencio administrativo positivo. Sin embargo, este trámite no requiere de un nuevo proceso de conocimiento sino de ejecución ya que se busca que se disponga la ejecución del pago.

En el mismo sentido, la CCE manifestó que la orden de liquidación puede ser de parte o de oficio según el pronunciamiento emitido en sentencia No. 016-17-SIS-CC. Así mismo, añadió que “la indemnización, como elemento de la reparación integral establecida a favor de una persona, debe ser proporcional al daño causado, en tanto su finalidad precisamente, radica en resarcir de la mejor manera el perjuicio ocasionado”<sup>89</sup>

Empero, de la revisión de jurisprudencia emitida por la CCE en el periodo de 2019 al 2020, se muestra que en sentencia 732-18-JP/20 la Corte determinó reparación integral inmaterial, debido a que el hecho de que la accionante no haya tenido cédula por dos años, y que no haya podido recibir el bono de desarrollo, servicios de salud pública, y al seguro

---

<sup>86</sup> Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, *Informe del Experto de Bassiouni, M. Cherif respecto de las reparaciones* (Viena: Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, 2009).

<sup>87</sup> Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1 de febrero de 1996, párr. 26.

<sup>88</sup> Sentencia N.º 004-13-SAN-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 13 de junio del 2013, pág. 18.

<sup>89</sup> Sentencia No. 016-17-SIS-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 13 de junio de 2017, pág. 7.

campesino, le ocasionó angustia, ansiedad, y sufrimiento. Es así que dictó esta medida en equidad, que el Registro Civil entregue a la accionante 5.000,00.

Por tanto, se evidencia que no solamente es el Tribunal Contencioso Administrativo o el órgano judicial de instancia, el competente para determinar la cuantificación, sino que también tiene competencia la CCE para determinar un monto en casos de reparación inmaterial. Al respecto, es relevante mencionar lo estipulado en el Memorando No. STJ-CC-REL-2020-299 de 15 de diciembre de 2020:

La práctica de la Corte en cuanto a la reparación material se ha enfocado en hacerlo ella misma de forma automática, en razón de que los valores a calcular se desprenden de manera directa del expediente constitucional; mientras que aquellos que merecen un estudio adicional, son remitidos al TDCA.

Por ello, en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, en la cual una persona natural presentó acción de incumplimiento de la resolución dictada por la Sala de la CCE dentro de la acción de amparo No. 0394-08-RA en la cual se resolvió conceder esta acción a la actora, reintegrar a sus funciones que llevaba en el Hospital 1 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y posteriormente, cuando la acción de incumplimiento, se ordenó reparación económica por vía contencioso administrativo. En este caso, como el responsable era una institución del Estado, se dictó que la vía por la cual se determine la cuantificación será la vía contencioso administrativa.

En suma, se puede decir que la CCE ha establecido criterios para la determinación y constatación del derecho vulnerado, por lo que, por regla general, cuando sea una persona natural el encargado del pago, el juez de la vía ordinaria será quien deberá establecer las medidas de reparación adecuadas de forma proporcional, equivalente para así reparar a la víctima, cuando sea el Estado, el tribunal contencioso administrativo será el competente. Excepcionalmente, cuando ya se establezcan valores de forma específica en el expediente, la CCE determinará el monto respecto a la reparación material.

## **6.2. Medida de satisfacción: disculpas públicas.**

Estas medidas de satisfacción son un gran ejemplo del desarrollo de la reparación integral. Como se mencionó anteriormente, en un inicio la medida de reparación más utilizada era la económica, sin embargo, a lo largo de los años, se pudo evidenciar que ésta no era suficiente para alcanzar la reparación integral de las víctimas, y, por tanto, existió la necesidad de implementar otras medidas, entre las que se encuentran precisamente las medidas de satisfacción.

En tal sentido, Salvador Herencia explica que “Las medidas de satisfacción están relacionadas con la reparación no pecuniaria que se concede cuando se ha visto afectada la dignidad y/o el buen nombre de la víctima o sus familiares.”<sup>90</sup> De lo dicho, este conjunto de medidas se aplica frente a daños morales ocasionados a consecuencia de vulneraciones de derechos humanos.

El mismo autor destaca que este conjunto de medidas tiene una mayor relevancia “en los casos de graves violaciones a los derechos humanos debido a la particularidad de los hechos que originan la activación del sistema interamericano.”<sup>91</sup> Entre los ejemplos que destaca para su aplicación, se mencionan a las víctimas de tortura, de desapariciones forzadas, terrorismo u otros que afecten la dignidad de la persona. Además, se aplican preferentemente en los casos en los cuales la persona no perdió la vida, pero debido a la afectación producida, resultó estigmatizada y humillada frente a la opinión pública, de modo que se agravó su estado de indefensión.

Por lo general, esta figura jurídica se originó en la necesidad que reparar los daños no materiales, es decir, daños morales, como las afectaciones psicológicas que tienen base en la dignidad humana.<sup>92</sup> Sin embargo, estas medidas no se han enumerado de forma taxativa en los instrumentos internacionales aplicables, pero la Organización de Naciones Unidas estableció cuales son los tipos de estas medidas<sup>93</sup>.

Respecto a su denominación, en sentido general, el término satisfacer implica “Deshacer un agravio u ofensa”, mientras que las medidas de satisfacción, en la doctrina ecuatoriana se han definido como “un conjunto de acciones dirigidas a desagraviar, en forma efectiva, a las víctimas de violación de sus derechos”<sup>94</sup>. Adicionalmente, la categorización que le han dado es que pueden ser: simbólicas o representativas, las cuales pueden tener un impacto público, o hacia la comunidad, entorno social, y para los funcionarios del Estado.

---

<sup>90</sup> Salvador Herencia Carrasco “Las reparaciones en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos” en *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, ed. Christian Steine (México D.F.: Fundación Konrad Adenauer, 2011), 389.

<sup>91</sup> Salvador Herencia Carrasco “Las reparaciones en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos”.

<sup>92</sup> Andrés Rousset, “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Internacional de Derechos Humanos* 1 (2011), 59-70.

<sup>93</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/60/147, 16 de diciembre de 2005, pág. 20.

<sup>94</sup> Luis Cueva Carrión, *Reparación integral y daño al proyecto de vida*, 48.

La Satisfacción tiene como objetivo reconocer y restaurar la dignidad de las víctimas, así como ayudar a reorientar su vida o memoria. Incluye: (i) medidas efectivas para que no continúen las violaciones; (ii) la verificación de los hechos y la divulgación de la verdad siempre que no cause más perjuicios a víctimas o testigos; (iii) búsqueda de personas desaparecidas y asistencia en la recuperación, identificación y cumplimiento del entierro, con el deseo expreso o presunto de las víctimas o de acuerdo con sus prácticas culturales; (iv) publicación o difusión de sentencia; (v) acto público de reconocimiento de responsabilidad (dentro de las que se encuentran las disculpas públicas); (vi) becas y becas conmemorativas; (vii) medidas socioeconómicas de reparación colectiva (por ejemplo, reapertura de una unidad escolar); y (ix) medidas para conmemorar a las víctimas, hechos y derechos (por ejemplo, construcción de monumentos y nominación de un lugar, equipo, propiedad o edificio público).

El ámbito de estas medidas abarca desde la relevancia pública de la verdad y de los hechos, aceptación pública de la responsabilidad, manifestación expresa de pesar, disculpa formal y pública, homenajes públicos a las víctimas, realización de actos conmemorativos públicos, construcción de monumentos hasta el juzgamiento y sanción de los responsables, aunque esta última se constituye en una categoría propiamente dicha.

Así mismo, se considera como medida de satisfacción cuando se usa el nombre de la víctima para nombrar una calle, plaza o centro educativo, creación de beca para estudiantes con el nombre de la víctima, señalar un día para recordar a las víctimas, e incluso crear un curso universitario con el nombre de la víctima<sup>95</sup>.

Por otro lado, autores como Theo van Boven mencionan que estas medidas se utilizan “cuando el daño no puede ser restituido y el Estado debe satisfacer el daño causado a la dignidad de la víctima, y debe reconocer el derecho violado e identificando a los transgresores”<sup>96</sup>.

Por lo tanto, se comprende que las medidas de satisfacción son principalmente de carácter simbólico y cuyo ámbito de compensación se extiende más allá del aspecto patrimonial. Se encuentran destinadas, principalmente, a reparar la imagen de la víctima frente a la sociedad y comunidad, repercutiendo en la memoria colectiva, recuperando la

---

<sup>95</sup> Luis Cueva Carrión, *Reparación integral y daño al proyecto de vida*, 50.

<sup>96</sup> Theo Van Boven, *Reparaciones: Una necesidad de justicia, Memoria del Seminario Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI* (San José, Costa Rica: Corte IDH, 1999), 650.

dignidad de la persona y otorgando un consuelo a los deudos en los casos que la víctima haya perdido la vida producto de su afectación.

En Ecuador, se ha ido desarrollando a través de jurisprudencia los tipos de medidas de satisfacción, es así que la sentencia No. 273-15-SEP-CC establece que las medidas de satisfacción llevan a una verificación de hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio, son medidas que se aplican contra los agresores y se da como conmemoración y tributo a las víctimas. Esta jurisprudencia establece que los tipos de medidas de satisfacción son las siguientes: medidas de concientización, memoria y la obligación de investigar y sancionar.

Sin embargo, la aplicación de esta medida no se encuentra exenta de polémica. En tal sentido, Salvador Herencia explica que, no existe un solo tipo de medidas de satisfacción y un criterio unánime para aplicarlas, de allí que:

La Corte determinará las medidas que el Estado debe adoptar según la gravedad del caso. En la práctica estas medidas han sido objeto de una controversia mediática, puesto que implica el reconocimiento expreso de que el Estado incumplió sus obligaciones internacionales. La orden de construir centros para la memoria también ha sido cuestionada políticamente, sobre todo en países que tuvieron que afrontar casos de terrorismo, por lo que la Corte debería ser más cautelosa en cuanto a qué medidas dispone.<sup>97</sup>

Según lo explicado, algunas medidas de satisfacción generan controversia al momento de ser aplicadas. Entre estas, las disculpas públicas son una de las que mayor polémica generan, al implicar un reconocimiento expreso de violación de derechos humanos por parte del Estado u organismo particular, según sea el caso.

Como su denominación lo infiere, las disculpas públicas son un acto de carácter simbólico que implica, el reconocimiento de responsabilidad frente a la vulneración de un derecho, así como el solicitar el perdón frente a la sociedad por los actos cometidos. En la jurisprudencia internacional, esta medida se considera parte de aquellas de satisfacción. No obstante, en el Ecuador no se abarca dentro de ninguna categoría:

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, esta medida se encuentra prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Debe manifestarse, que, aunque el mencionado cuerpo normativo no la encasilla dentro de ningún tipo de medida de reparación integral, afirma que las medidas ahí incluidas procuran que la víctima goce y disfrute nuevamente del derecho vulnerado, efecto propio de las medidas de reparación. De esa manera, se confirma que es una medida válida para procurar que

---

<sup>97</sup> Salvador Herencia Carrasco “Las reparaciones en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos”, 390.

quien haya sufrido una vulneración de derechos constitucionales sea capaz de volver a ejercerlos, como lo procuran las medidas de satisfacción.<sup>98</sup>

En Ecuador se han aplicado las disculpas públicas como una medida de satisfacción, esta se encuentra expresa en la LOGJCC, pero no establece que está dentro de algún tipo de medidas de reparación, sino que hace referencia a que procura que la víctima goce y disfrute su derecho vulnerado nuevamente. Tampoco existe un mayor desarrollo normativo acerca de este tipo de medidas en esta normativa o en otra del Estado.

Sobre las disculpas públicas es imperante expresar que deben ser cumplidas bajo los estándares establecidos por la Corte IDH en su jurisprudencia, por lo que en Ecuador se ordena esta medida bajo dichos parámetros.

Es así que en el caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia se señaló que la ceremonia en la que se ofrezcan las respectivas disculpas públicas, debe desarrollarse con el convenio y participación de las víctimas, siempre que esa fuese su voluntad. Además de ser necesario que las disculpas sean emitidas por las más altas autoridades del Estado o sus representantes.<sup>99</sup>

En cuanto a la jurisprudencia ecuatoriana, la determinación de estos parámetros ha ido evolucionando con el transcurso del tiempo, tal y como “se evidencia un criterio jurisprudencial mucho más completo, en el cual se ha desarrollado la formalización de las disculpas públicas, tales como, la sentencia No. 292-16-SEP-CC; y, sentencia 309-16-SEP-CC”<sup>100</sup>

La Corte IDH y la Corte de justicia han establecido parámetros para el cumplimiento de estas medidas, mencionando las siguientes:

- (i) Que las disculpas sean acordadas con las víctimas, sus familiares o representantes;
- (ii) Que las disculpas sean públicas;
- (iii) Que las disculpas se lleven a cabo en el lugar en donde sucedieron los hechos;
- (iv) Que se reconozca la responsabilidad por todos los derechos violentados;
- (v) Que las disculpas se desarrollen con la participación y en presencia de un número importante de víctimas y familiares;
- (vi) Que en las disculpas públicas participe la más alta autoridad estatal, el presidente de la República, u otros funcionarios estatales de alto nivel;
- (vii) Que las disculpas sean transmitidas y divulgadas plenamente en todo el país;<sup>101</sup>
- (viii) Que las disculpas sean inequívocas, es decir, que reconozcan las injusticias específicas que ocurrieron, y admitan que las víctimas sufrieron graves daños y que se asuma la responsabilidad de todo ello;

---

<sup>98</sup> Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Aguirre Castro, Dayana Ávila Benavidez, Ximena Ron Erráez, *Reparación integral Análisis a partir de la jurisprudencia de la corte constitucional del ecuador*, 103.

<sup>99</sup> Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Aguirre Castro, Dayana Ávila Benavidez, Ximena Ron Erráez, *Reparación integral Análisis a partir de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*, pág. 189.

<sup>100</sup> *Ibíd.*

<sup>101</sup> Corte Internacional Para la Justicia Transicional, *Justicia Reparativa. Más que palabras. Las disculpas como forma de reparación*. (Centro Internacional Para la Justicia Transicional: Madrid, 2016), 20.

- (ix) Que las disculpas sean sinceras, ya que la percepción de falta de franqueza puede socavar su efecto;
- (x) Que las disculpas sean eficaces, y para esto tomen en consideración, de la manera más sensible, lo que las víctimas puedan estar sintiendo y pensando sobre lo que se está diciendo;
- (xi) Que las disculpas honren a las víctimas y señalan la importancia de restaurar el respeto por ellas, reconociendo su dignidad;
- (xii) Que las disculpas manifiesten a las víctimas y al resto de la sociedad, que las víctimas no tuvieron la culpa de lo ocurrido;
- (xiii) Que las disculpas enfatizen los valores comunes compartidos por todos en la sociedad;
- (xiv) Que en las disculpas se indique a las víctimas qué se hará para reparar el daño que se les causó y qué se está haciendo para protegerlas de mayores daños; y,
- (xv) Que las disculpas miren también hacia el futuro y no solo al pasado.<sup>102</sup>

Sin embargo, el escaso desarrollo normativo acerca de las disculpas públicas en la legislación ecuatoriana también se constituye como un problema para garantizar su cumplimiento efectivo. En cuanto a los parámetros de estas disculpas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido una progresión en su desarrollo, además, ha tomado en consideración los establecidos por la Corte Interamericana.

Por otro lado, otros problemas que se presentan puntualmente se refieren a la falta de determinación de un procedimiento en la normativa de cómo se llevará a cabo las disculpas públicas, así como también acerca de la autoridad que velará por su cumplimiento efectivo.

Por lo tanto, la casuística ha demostrado que no existe un cumplimiento efectivo de estas medidas porque no existe como tal un desarrollo jurisprudencial en el que se indique el paso a paso a seguir el procedimiento de esto, empero, existen los lineamientos como ya se mencionaron anteriormente, lo que permite dar una luz verde a que sí se podría cumplir, aunque de forma inadecuada, estas medidas.

Por otro lado, de la corroboración de la revisión de sentencias y casos, se puede mencionar que las instituciones públicas no están adecuadamente preparadas para realizar el cumplimiento efectivo y eficaz de estas medidas, por lo que se estaría cayendo en una vulneración de las medidas. Adicionalmente, algunas instituciones únicamente han realizado la publicación de la sentencia en la página web de su institución, pero no se ha realizado como tal una disculpa pública según los estándares establecidos por la Corte IDH y acogidos por el Ecuador.

## **7. Conclusiones.**

---

<sup>102</sup> Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños contra El Salvador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, pág. 10.

La reparación integral en la mayoría de sus nociones hace alusión a la restitución de la víctima a su estado anterior a la vulneración de derechos, por lo que se entiende que únicamente se refiere a la medida de carácter económico sin tomar en consideración todas las formas de reparación integral existentes. Por lo tanto, es necesario que exista un desarrollo jurisprudencia más amplio respecto a esto, porque se debería permitir entender a los jueces y brindarles una capacitación sobre esto, para que comprendan que la reparación busca el restablecimiento total frente a un daño, y, por ende, se requieren de más medidas para su cumplimiento.

La vulneración de derechos humanos a las personas constituye uno de los fenómenos que afectan a la vida digna más lamentables que se presentan en todas las sociedades, y, por lo tanto, la normativa de los Estados debería estar encaminada a alcanzar una reparación integral efectiva frente a estos casos. Sin embargo, en la legislación ecuatoriana la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no reglamentan de manera adecuada, clara y eficaz el procedimiento para obtener una reparación integral. Esto podría constituirse en un obstáculo para que las personas puedan legitimar este derecho de manera adecuada.

La reparación integral económica, pese a ser la forma más frecuente de forma de reparación integral que se ordena para protección de las víctimas de vulneraciones de derechos humanos, no se encuentra correctamente reglamentada en la legislación ecuatoriana. Esto se debe a que dentro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no se dispone un procedimiento único para la determinación de los montos, reclamación de la indemnización y mecanismos de protección frente a su incumplimiento. Si bien es cierto, a través de la práctica y la jurisprudencia se ha procurado llenar estos vacíos legales, el hecho de que exista normativa dispersa que regule la reparación integral económica y no se establezca de manera puntual en la normativa que regula esta materia en concreto, no hace sino poner en peligro el cumplimiento efectivo de este derecho a favor de sus titulares.

De igual forma se requiere que exista un mayor desarrollo doctrinario sobre los diferentes conceptos de la reparación integral económica, ya que, si se la trata como indemnización, podría darse que podría ser exigido en vía civil y no contencioso administrativo, y, por ende, se podría seguir confundiendo a las personas del procedimiento. En tal sentido, resulta indispensable que también dentro de la doctrina se aborden estos aspectos de manera más profunda.

Así mismo, de la revisión de las medidas de satisfacción, se da a notar que no existe un desarrollo doctrinario extenso, pues tampoco existe una definición en la normativa y tampoco existe la clasificación de las medidas que comprende este tipo de reparación integral, por lo que la labor de los jueces estatales ha tenido que realizarse bajo la guía de lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte IDH. Por lo tanto, de no producirse un desarrollo jurisprudencial nacional más efectivo y profundo acerca de este aspecto, no se podrá garantizar el cumplimiento eficaz de estas medidas. Además, se requiere que exista desarrollo general de las reglas de procedimiento a seguir para que se cumplan estas medidas dentro de la normativa ecuatoriana.

Por otro lado, de la comparación entre nociones en el ámbito internacional y nacional de estos conceptos, se vislumbra que no existe como tal un desarrollo amplio en el Ecuador sobre estas medidas de reparación integral, ya que únicamente se da a demostrar que la reparación integral se limita a la referencia de la medida de restitución, cuyo carácter es económico. Sin embargo, una reparación integral efectiva requiere de la aplicación de otras formas de reparación que permiten enmendar el daño moral que se ha producido a la persona que ha sufrido una vulneración de sus derechos, siendo necesario que estas medidas se apliquen de acuerdo a cada caso y se vigile su cumplimiento efectivo.

En cuanto a la medida de disculpas públicas, se ha encontrado que no se encuentra correctamente reglamentada dentro de la normativa del Estado ecuatoriano. Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las Corte Interamericana han ido estableciendo parámetros de cómo debe efectuarse este tipo de reparación simbólica. No obstante, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional u otra normativa estatal tampoco se establece un procedimiento de que casos requieren que se aplique esta medida, el procedimiento para cumplir y acciones frente a su incumplimiento, con lo cual podrían afectarse los derechos de las víctimas de violación de derechos humanos.